

Año: 2014

Expediente: 8608/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ANGEL BENAVIDES GARZA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 5 DE LA LEY DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA; DE REFORMA TANTO POR MODIFICACION DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 287 BIS, COMO POR ADICION DE UN CAPITULO III, DENOMINADO "INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PROVEER DE EDUCACION A LOS MENORES", CONTENIENDO LOS ARTICULOS 337 BIS AL 337 BIS 2, DEL TITULO DECIMO SEXTO "DELITOS DE PELIGRO", LIBRO SEGUNDO "PARTE ESPECIAL", DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

INICIADO EN SESIÓN: 12 de Marzo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



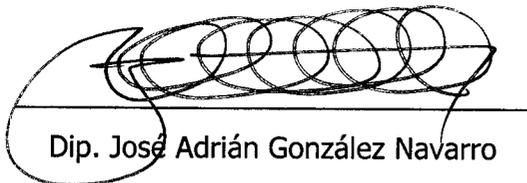
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente de la Comisión Justicia y Seguridad Pública
Presente.-

El 12 de Marzo de 2014, el Pleno del Congreso acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por el Diputado Luis Ángel Benavides Garza, del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma a la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; de reforma tanto por modificación de la fracción V del artículo 287 bis, como por adición de un Capítulo III, denominado "Incumplimiento de la obligación de proveer de educación a los menores", conteniendo los artículos 337 bis al 337 bis 2, del título décimo sexto "Delitos de Peligro", Libro Segundo "Parte Especial", del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8608LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de Marzo de 2014



Dip. José Adrián González Navarro

Secretario



Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo

Secretario

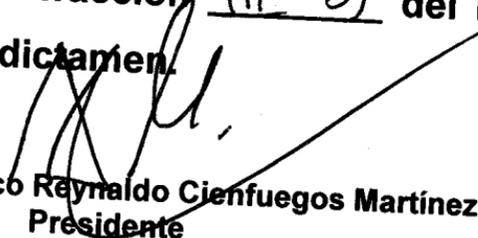


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Fecha: 12/03/2014

No. de Expediente asignado: 3608/LXXIII

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública para los efectos del artículo 39 fracción III b) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.


Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente


Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

**DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en lo establecido por los artículos 102, 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a presentar iniciativa de reforma a la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; de reforma tanto por modificación de la fracción V del artículo 287 bis, como por adición de un Capítulo III, denominado "Incumplimiento de la obligación de proveer de educación a los menores", conteniendo los artículos 337 bis al 337 bis 2, del título décimo sexto "*Delitos de Peligro*", Libro Segundo "*Parte Especial*", del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En noviembre de 1989 se adoptó por nuestro país, en Nueva York, Estados Unidos de América, la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tratado internacional, en su artículo 28, reconoce el derecho humano fundamental de los infantes a recibir educación.

Pero eso no era novedoso, tanto nuestra Constitución de Nuevo León como la Federal contenían ya, antes de la firma del tratado internacional, la obligación del Estado de proveer educación primaria, secundaria, y recientemente preparatoria, a todo individuo dentro de nuestra entidad y nuestra Nación, respectivamente.

Lo que sí fue novedoso es que, a raíz de la firma del tratado internacional, se implementó la creación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y se han venido emitiendo diversas legislaciones protectoras de los derechos de la infancia, sin embargo lo que me trae a esta tribuna es el hecho de que, de la lectura de las normas que se han promulgado en apoyo a los niños, se advierte una tendencia a protegerlos de maltrato físico o psicológico o de conductas de

violencia familiar, y se ha dejado en segundo plano el establecimiento de una sanción a la violación al derecho humano fundamental a recibir educación.

Permítaseme detenerme un poco en este punto para enfatizar un aspecto, dada la importancia de los alcances que se contienen en la definición de educación consagrada en el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Educación del Estado. Para nuestra legislación, *“La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social”*.

Si se parte de este concepto, se advertirá su enorme trascendencia: sin educación no hay cultura, no hay desarrollo individual, no hay adquisición de conocimientos, no hay formación humana... En resumen, **sin educación no hay sociedad**.

Entonces, ¿qué sentido tiene proteger a los menores de maltrato o de violencia si no se castiga a quien no los educa?; me explico, resulta claro que aquél agresor de un menor debe estar sujeto a la penalidad que le corresponda por atentar la integridad física o psicológica del infante, pero en nuestra legislación no se contempla ningún tipo penal para aquél que prive a un niño de su derecho a la educación.

¿Qué es lo que hay en nuestro marco normativo?, hay un tratamiento tibio, por no decir sin importancia, para una situación como la que se describe, pues mientras el artículo 93 de la Ley de Educación del Estado, en su fracción primera, dispone expresamente que es obligación de quien ejerce la patria potestad o la tutela, *“hacer que sus hijos e hijas o pupilos menores de edad asistan puntualmente a la escuela para cursar la educación preescolar, primaria y secundaria”*; el artículo siguiente, 93 bis, se limita a establecer lo siguiente:



“En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, la dirección de la escuela del alumno, hará una evaluación de las causas de la no asistencia, invitando a quienes

ejerzan la patria potestad o la tutela, para que participen en las pláticas de orientación y apoyo.”

Esta disposición es incongruente con la importancia del derecho violado, si la falta de educación del menor prácticamente le privará de la oportunidad para desarrollarse como ser humano, ¿cómo es posible que la ley se limite a invitar al adulto irresponsable a participar en pláticas de orientación y apoyo? Definitivamente este es un tema que nos debe ocupar y preocupar, sin dejar de lado que en las áreas rurales de Nuevo León, y aún en las urbanas con condiciones de extrema pobreza o de precario avance cultural, podría resultar socialmente inapropiado imponer una sanción corporal a quien atente contra el derecho del niño a recibir educación, es por ello que debe analizarse con detenimiento una reforma como la que aquí se propone.

Así, a fin de no afectar a aquéllos que pudieran contar con una causa justificada para no dar cabal cumplimiento al mandamiento del tratado internacional y de nuestras Constituciones Federal y Local, pero colocando en un plano superior el interés del infante que es quien, a fin de cuentas, forjará nuestro futuro, es que, dentro del marco de las facultades de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se propone incluir la atribución a fin de que cite a los encargados de la patria potestad, tutela, guarda o custodia de un menor a quien no se le esté satisfaciendo su derecho a recibir educación y que, en vista de lo desahogado, pueda solicitar al Ministerio Público el ejercicio de la acción correspondiente al delito de peligro que se propone crear, contemplado en un nuevo capítulo tercero, adicionado dentro del título décimo sexto del libro segundo del Código Penal del Estado, que se intitulará “Incumplimiento de la obligación de proveer de educación a los menores”, y que se encuadra propiamente como delito de peligro dado que intrínsecamente no produce un daño o afectación en la integridad física o mental del menor, pero sí lo coloca en posición de riesgo al no acceder a los beneficios de una formación cabal como individuo.

 Este tipo penal requerirá como requisito de procedibilidad que se hubiere agotado el procedimiento ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que en esta iniciativa se propone, pues ante ella se desahogarán las diligencias

correspondientes a fin de sustraer del campo de acción del derecho punitivo, a aquéllos que por sus condiciones de miseria económica o atraso intelectual se encontraren impedidos para enviar a los menores a recibir la educación obligatoria.

Por último, y dado que guarda una estrecha relación con lo que es materia de esta iniciativa, se propone asimismo reformar la fracción quinta del artículo 287 bis del Código Penal en vigor en el Estado, a fin de que se contemple como violencia familiar de tipo económico, la acción de privar al menor de edad del producto de su trabajo, en los casos en que la Ley Federal del Trabajo permite al menor emplearse en alguna actividad productiva, que son aquéllos supuestos en que, de conformidad con lo establecido por el numeral 22 de la legislación laboral citada, hay compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto, para quienes integramos el Grupo del Partido Acción Nacional y con apego a nuestros principios de Doctrina Humanista correspondiente al respeto a la inminente Dignidad de la Persona Humana, es que sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto:

Artículo Primero: Se reforma la fracción VIII del artículo 5o. de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Son atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las siguientes:

I a VII.- ...

VIII. Coadyuvar con las Autoridades Educativas para que los menores ocurran a su instrucción primaria y secundaria, vigilando que quienes tengan la patria potestad o tutela cumplan con esa obligación. Al efecto, luego que tenga conocimiento que un menor de edad no está asistiendo a recibir su educación obligatoria, tendrá facultad para citar ante su presencia a las personas que lo tengan bajo su patria potestad, tutela,



guarda o custodia, a fin de que comparezcan y justifiquen las causas por las cuales dicho menor no está recibiendo su instrucción obligatoria; en vista de lo expuesto la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia determinará si solicita al Ministerio Público el ejercicio de la acción legal correspondiente;

IX a XXV.- ...

Artículo Segundo: Se reforma la fracción V del artículo 287 Bis y se adiciona un Capítulo III, denominado "Incumplimiento de la obligación de proveer de educación a los menores", conteniendo los artículos 337 bis al 337 bis 2, al título décimo sexto "*Delitos de Peligro*", Libro Segundo "*Parte Especial*", del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 287 Bis.- ...

...

...

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I a IV.- ...

V.- Económica: Es toda acción u omisión del agresor que controle o este encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima; así como la acción del agresor consistente en privar al menor de edad del producto de su trabajo o de los bienes que adquiera como producto del mismo, dado que le corresponden en propiedad, administración y usufructo en exclusividad al propio menor, en términos de lo establecido por el artículo 429 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DELITOS DE PELIGRO

...

CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROVEER DE EDUCACIÓN A LOS MENORES



Artículo 337 Bis.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión a aquella persona que, teniendo algún menor de edad bajo su patria potestad, tutela, guarda o custodia, se abstenga de enviarlo a recibir la educación obligatoria, y que:

I. Compelido para ello por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, no hubiere acudido al procedimiento correspondiente; o

II. Se hubiere abstenido de aportar elementos de prueba que justifiquen la imposibilidad de enviar al menor a recibir la educación obligatoria ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; o

III. Se hubiere negado, sin causa justificada, a acatar las resoluciones que la autoridad correspondiente emita a fin de lograr que el menor reciba la educación obligatoria.

Artículo 337 Bis 1.- Para los fines del artículo anterior se entenderá que existe imposibilidad de enviar al menor a recibir la educación obligatoria, cuando a juicio de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se trate de algún menor cuyo núcleo familiar se encuentre en extrema miseria o notorio atraso intelectual, supuestos en los cuales, de manera fundada y motivada, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá decidir no solicitar al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, pero tendrá expedito su derecho para implementar cualquier acción benéfica para el menor que le permita tener acceso a la educación obligatoria.

Artículo 337 Bis 2.- La denuncia a que se refiere el delito contemplado en este capítulo podrá interponerse por cualquier persona; sin embargo, no podrá procederse penalmente si la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia no hubiere tenido la intervención a que se refiere la fracción VIII del artículo 5o. de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

El Agente del Ministerio Público que reciba una denuncia por la comisión del delito a que se refiere el artículo 337 Bis de este código, sin que se acompañe constancia de que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia ha intervenido en los términos a que se refiere el párrafo anterior, de inmediato le dará vista a fin de que se sirva proceder en los términos que legalmente resulten procedentes.



Transitorio:

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

 Luis Ángel Benavides Gurza.
ATENTAMENTE.-

Monterrey, Nuevo León Abril de 2013.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

